SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dres. Alina Brito Liz y José Antonio Columna.

Interviniente: José Alejandro Albaine.

Abogado: Dr. Miguel Álvarez Hazim.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, por intermedio de su abogado apoderado Dr. José Antonio Columna, mediante un escrito que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso, depositado en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por esta última el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alina Brito Liz, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al abogado de la parte interviniente José Alejandro Albaine, Dr. Miguel Álvarez Hazim, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia impugnada, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto las conclusiones de la parte interviniente posadas en audiencia;

Visto la notificación del recurso, tanto al ministerio público como a los imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación del Estado Dominicano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, 411, 425 y 426 del Código Procesal Penal; la Constitución de la República; los Tratados Internacionales; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Dirección General de Aduanas, organismo dependiente del Estado Dominicano, sometió por ante la justicia a José Alejandro Albaine y Agustín Santos imputándolos de violación de los artículos 405 del Código Penal y 167 de la Ley 3489; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo titular dictó el 23 de noviembre del 2004, la siguiente decisión: "**PRIMERO**: Ordenar como al efecto ordenamos la apertura de cualquier establecimiento que se encuentre cerrado objeto del presente proceso, que sea propiedad de los imputados José Alejandro Albaine y Agustín Santos; **SEGUNDO**: Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso en cuanto al imputado Eric de Lucy de Fossarieu, quien fue legalmente citado y no obtemperó a

nuestro llamado; a los fines de que antes de ser enviado por ante un tribunal criminal, el mismo sea interrogado y en consecuencia instruida suplementariamente la sumaria a nombre de éste, quedando abierta la acción pública hasta tanto sea presentado por ante este Primer Juzgado Liquidador de Instrucción para los fines de ley correspondientes; **TERCERO**: Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso, en cuanto a los tales Angelita Estévez Estévez y Mario Monte Pérez, quienes se encuentran prófugos; a los fines de que antes de ser enviado por ante un tribunal criminal, los mismos sean interrogados y en consecuencia instruida suplementariamente la sumaria a nombre de éstos, quedando abierta la acción pública hasta tanto sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este juzgado liquidador de instrucción para los fines de ley correspondientes; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente proceso no ha lugar por no existir indicios serios, graves y suficientes que puedan comprometer la responsabilidad penal de los procesados Agustín Santos y José Alejandro Albaine como presuntos autores de violación a lo establecido por el artículo 405 párrafo I del Código Penal Dominicano y artículo 167 de la Ley 3489, los cuales tipifican la estafa y sobre Régimen Legal de Aduana, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas; **QUINTO**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los imputados envueltos en el mismo, así como avisado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República de conformidad con la ley que rige la materia; **SEXTO**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible el presente auto de no lugar; en cumplimiento a lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal"; c) que el 14 de febrero del 2005, esa decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Alina Brito Lee, apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 17 de marzo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación intentado por la Licda. Alina Brito Lee, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Aduanas, en fecha 14 de febrero del 2005, contra el auto de no ha lugar marcado con el No. 392-04 de fecha 23 de noviembre del 2004, dictado por el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Aduanas en la persona de la Licda. Alina Brito Lee y al Dr. José Antonio Columna, en igual calidad";

Considerando, que el Estado Dominicano recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil; autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la regla Non bis in idem";

Considerando, que a su vez, la parte interviniente, José Alejandro Albaine, ha solicitado la inadmisibilidad del recurso arguyendo que la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua no le había notificado el recurso del Estado Dominicano, por lo que, al desconocer los motivos o medios del recurso, no pudo contestarlo; lo que constituye una violación de su derecho de defensa, pero;

Considerando, que esta Cámara Penal fijó la audiencia para conocer del recurso del Estado Dominicano el 1ro. de noviembre del 2005, en la cual los intervinientes formularon las mismas excepciones que han esgrimido, por lo que la Corte dictó una sentencia aplazando el conocimiento del asunto para el 9 del mismo mes a fin de darle oportunidad a dicho

impetrante de conocer y contestar el memorial de agravios, que desconocían por ausencia de notificación del mismo, razón por la cual, con esta medida, estaban en aptitud de contestar los argumentos de la parte recurrente, por lo que procede desestimar sus conclusiones; Considerando, que el recurrente Estado Dominicano sostiene en sus dos medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, que la decisión de no ha lugar que favoreció a José Alejandro Albaine fue notificada a la Dirección General de Aduanas, organismo carente de personalidad jurídica, en vez de hacerlo al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que era la Corte de Apelación, en una de sus salas de la Cámara Penal, la que iba a conocer el eventual recurso de alzada; que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por ese organismo inexistente, la Dirección General de Aduanas no podía afectar al Estado Dominicano, como expresa la sentencia recurrida, quien sí tenía calidad para recurrir, ya que dicha dirección es parte del Estado Dominicano, y puesto que la notificación de la decisión del Juez de la Instrucción no se le hizo al Estado Dominicano, de acuerdo a lo que dispone la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, es claro por el plazo para éste último recurrirla estaba abierto para ejercer la impugnación que hizo; además, sostienen los recurrentes en su segundo medio, el principio Non bis in idem no resulta pertinente aplicarlo en la especie, ya que lo decidido contra la Dirección General de Aduanas, carece de eficacia jurídica para aniquilar el del real recurrente Estado Dominicano;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, la Dirección General de Aduanas actúa como un organismo dependiente del Estado Dominicano, ya que carece de personalidad jurídica y la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación de quien no puede actuar en justicia por razones obvias; pero esa decisión no podía afectar al Estado Dominicano, real titular del derecho de perseguir a José Alejandro Albaine por las infracciones de las que fue acusado; y al no habérsele notificado el auto de no ha lugar que le favoreció, conforme lo señalado por la Ley 1486 ya mencionada, el plazo para recurrir del Estado Dominicano estaba abierto pues no se ha iniciado; que por otra parte, y conforme a lo antes expresado, lo decidido con respecto a la Dirección General de Aduanas, en modo alguno, podía sustentar la base para expresar que ya el caso había sido juzgado y el recurso del Estado Dominicano constituía un nuevo examen del mismo, aplicando el principio de Non bis in idem, pues el asunto no había sido juzgado en su fondo por la Corte apoderada, sino que se limitó a declararlo inadmisible en cumplimiento de las reglas establecidas para ser operante el recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas, mientras que el del Estado Dominicano, sí fue incoado de manera regular; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a José Alejandro Albaine en el recurso de casación incoado por el Estado Dominicano contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del caso; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do